

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TE-JDC-061/2019

ACTOR: ADAMS CASTAÑEDA MATA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y EL SECRETARIO GENERAL
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIA: CAROLINA BALLEZA
VALDEZ

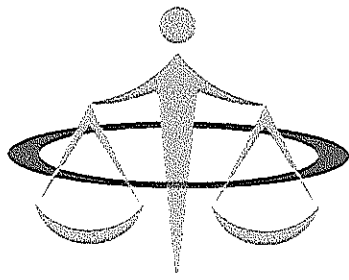
COLABORÓ: BRIAN MENDEZ RUIZ

Victoria de Durango, Durango, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el sentido de **DESECHAR** de plano la demanda del presente medio de impugnación, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Consejo General o autoridad responsable:</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-061/2019

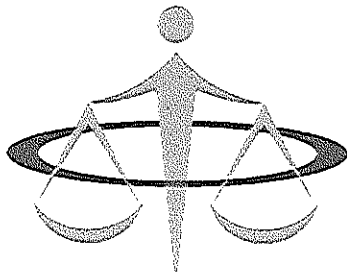
GLOSARIO

<i>federal:</i>	Federación
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>Candidatura Común:</i>	Candidatura Común, suscrita por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática
<i>Constitución local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Ley de medios de impugnación local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

ANTECEDENTES

1. De los hechos expuestos en la demanda, y de las constancias que obran en el sumario, se desprende lo que enseguida se narra:
 - a. **Inicio de proceso electoral.** El uno de noviembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* celebró sesión especial para declarar el inicio formal del Proceso Electoral Local 2018-2019, a través del cual se renovará la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman el Estado de Durango.
 - b. **Registro supletorio de candidaturas.** Mediante Acuerdo IEPC/CG21/2019, de siete de febrero de dos mil diecinueve¹, el *Instituto* determinó que el *Consejo General* sería quien resolviera, de manera supletoria, sobre las solicitudes de registro de candidaturas que presentaran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, según el caso.
 - c. **Providencia de clave SG/041/2019.** El veintiuno de marzo, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional emitió una providencia por la que

¹ Todas las fechas que sean referidas en lo sucesivo, corresponden al año dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-061/2019

autorizó la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del propio partido y a los ciudadanos en general, a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de integrantes de ayuntamiento, para que registrarlos con motivo del proceso electoral 2018-2019 en el Estado de Durango.

d. Registro de convenio de candidatura común. El veintiuno de marzo siguiente, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentaron ante el *Instituto*, una solicitud de registro de convenio de candidatura común, exclusivamente para la elección de los Ayuntamientos correspondientes a los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo.

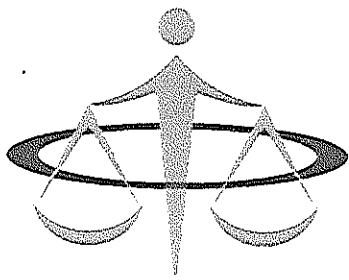
e. Impugnación de convenio. El treinta de marzo, el Partido Movimiento Ciudadano presentó demanda de juicio electoral ante esta autoridad, en contra del acuerdo señalado en el párrafo que antecede. Al efecto, se integró el expediente TE-JE-018/2019.

El seis de abril, se resolvió el aludido juicio, en el sentido de confirmar el Acuerdo IEPC/CG39/2019.

f. Designación de candidatos del PAN El dos de abril posterior, la Comisión Permanente Nacional, en el Acuerdo CPN/SG/018/2019 por el que aprobó la designación de candidatos a integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en el Estado de Durango, designó a Adame (sic) Castañeda Mata como segundo regidor suplente al ayuntamiento de Gómez Palacio.

g. Solicitud de registro de candidaturas. El tres de abril, los partidos integrantes de la *Candidatura Común*, presentaron diversas solicitudes de registro de candidaturas, entre ellas, la relativa a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio.

El veintiséis de marzo, mediante el Acuerdo IEPC/CG39/2019, el *Consejo General* determinó procedente la solicitud de registro aludida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-061/2019

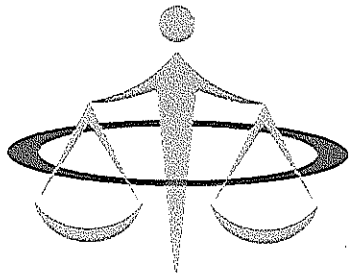
h. Acuerdo IEPC/CG51/2019. En sesión especial celebrada el nueve y diez de abril, el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEPC/CG51/2019, en el cual se pronunció, en lo que al caso interesa, sobre el registro de las candidaturas postuladas por la *Candidatura Común* a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio

i. Impugnación de sentencia dictada en el expediente TE-JE-018/2019. El diez de abril, el Partido Movimiento Ciudadano presentó ante esta autoridad jurisdiccional, demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra del fallo dictado en el juicio electoral TE-JE-018/2019.

Dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente SG-JRC-20/2019, del índice de la Sala Regional Guadalajara del *Tribunal Electoral federal*.

2. Juicio ciudadano TE-JDC-061/2019. El doce de abril, Adams Castañeda Mata, por su propio derecho, presentó demanda de juicio ciudadano en contra de “La omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango y del Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango, de registrar al que suscribe Adams Castañeda Mate, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la planilla de candidatos para el H. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, como Segundo Regidor Suplente y también el ilegal registro de Joel Eduardo Almanza Flores, en la planilla del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, como Segundo Regidor Suplente, para el proceso electoral local 2018-2019, sin haberse aprobado tal registro por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional”.

3. Aviso y publicitación del medio de impugnación. Mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, se hizo del conocimiento público la interposición del juicio ciudadano; lo anterior, por el periodo legalmente establecido para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno, como así se hizo constar en la razón de retiro atinente, misma que obra a foja 81 de autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-061/2019

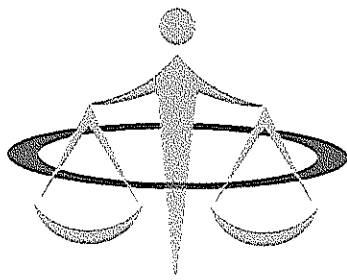
4. **Recepción y turno.** El dieciocho de abril, se recibió el expediente del juicio ciudadano, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal. Al día siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente TE-JDC-061/2019, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera.
5. **Sustanciación.** El veintidós de abril, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve, requirió diversa documentación indispensable para la resolución.
6. **Revocación de sentencia.** El veintitrés de abril, la Sala Regional Guadalajara del *Tribunal Electoral federal*, dictó sentencia en el expediente SG-JRC-20/2019 –referido en el punto 1.h del presente apartado–, en el sentido de revocar el fallo emitido en el juicio electoral TE-JE-018/2019, así como el Acuerdo IEPC/CG39/2019; ambos asuntos relativos a la aprobación del Convenio de Candidatura Común, suscrita por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. En consecuencia, la citada autoridad determinó dejar sin efectos todos los registros de candidaturas que hubieran emanado del referido Convenio.
7. En su oportunidad, se ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 4, párrafo 2, fracción II; 56, 57, párrafo 1, fracción VII; y 60 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual, Adams Castañeda Mata impugna la omisión del Comité Directivo Estatal del PAN, de solicitar su registro como segundo regidor suplente al ayuntamiento de Gómez Palacio, a pesar de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-061/2019

designación que realizó la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional para que compitiera a dicho cargo y, en su lugar solicitar el registro de Joel Eduardo Almanza Flores.

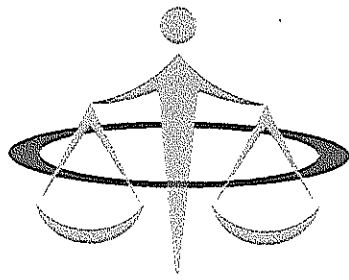
SEGUNDO. Per Saltum.

El promovente señala que este Tribunal Electoral debe conocer vía *per saltum* el juicio ciudadano promovido, en razón de que el actor manifiesta la imposibilidad de acudir a la justicia intra-partidaria mediante la interposición del recurso de inconformidad, toda vez que por la fatalidad de los tiempos, sus derechos político-electorales se verían vulnerados de manera irreparable al no resolverse oportunamente el citado medio de impugnación.

La jurisprudencia número 9/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29, dice:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

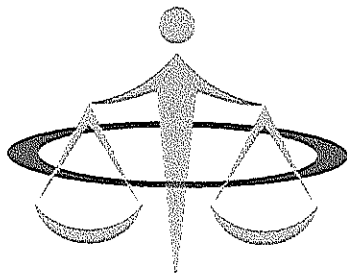
TE-JDC-061/2019

cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Ahora bien, esta Sala Colegiada considera que es procedente conocer del presente juicio ciudadano vía *per saltum*, en virtud de que se cumplen los dos requisitos principales para ello: 1) Que el medio de impugnación se haya presentado en el plazo previsto para la interposición del recurso intra-partidario, y 2) Que de exigirle al actor, agotar la cadena impugnativa provoque una merma irreparable en sus derechos político-electorales.

En efecto, contra el acto que reclama el actor, de conformidad con el artículo 89 de los Estatutos Generales del PAN, procede el juicio de inconformidad, el cual debe presentarse en un plazo de cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación, en términos del numeral 114 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN.

En el presente caso, el actor controvierte la omisión de los dirigentes del PAN de solicitar su registro, lo cual se materializa en el Acuerdo IEPC/CG51/2019 aprobado por el Consejo General el nueve de abril de dos mil diecinueve, según



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-061/2019

se advierte del acuerdo visible en la página de internet del Instituto, consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG51-2019_compressed.pdf

Dicho acuerdo se invoca como hecho notorio y se le confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; 16, párrafo 1; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación².

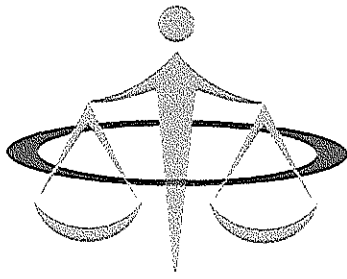
En ese orden, el juicio ciudadano que se analiza fue promovido el doce de abril, esto es, dentro del de cuatro días que exige el Reglamento referido.

Asimismo, el exigirle al promovente agotar la cadena impugnativa intra-partidaria implicaría una merma en sus derechos político-electorales en un doble sentido, ya que, por un lado, si su pretensión es ser registrado como candidato a segundo regidor suplente en el ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, y es un hecho notorio³, que la campaña electoral para integrantes de los Ayuntamientos Locales, inició el diez de abril del año en curso y concluyen el veintinueve de mayo, resta poco tiempo para que éste pueda realizar actos de campaña; y por otro lado, se está en riesgo de que el actor no sea incluido en la planilla que aparece impresa en la boleta electoral.

En ese tenor, a efecto de evitar una merma que pudiera tornarse irreparable en la esfera de derechos del promovente, así como para brindar certeza al respeto, es que este Tribunal considera que es procedente conocer el presente juicio, en *per saltum*.

² En relación con la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de clave I.3o.C.35 K (10a.), acuerdo que obra en el sitio oficial de Internet del Instituto Electoral referido, consultando el link <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG106-2018%20Calendario%20Proceso%202018-2019.pdf>

³ En relación con la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de clave I.3o.C.35 K (10a.), acuerdo que obra en el sitio oficial de Internet del Instituto Electoral referido, consultando el link <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG106-2018%20Calendario%20Proceso%202018-2019.pdf> Acuerdo que puede consultarse en la siguiente liga electrónica: <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG106-2018%20Calendario%20Proceso%202018-2019.pdf>



TERCERO. Precisión del acto reclamado.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor señala expresamente como acto impugnado la omisión del Comité Directivo Estatal del PAN, de solicitar su registro como segundo regidor suplente al ayuntamiento de Gómez Palacio, a pesar de la designación que realizó la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional para que compitiera a dicho cargo y, en su lugar, solicitar el registro de Joel Eduardo Almanza Flores.

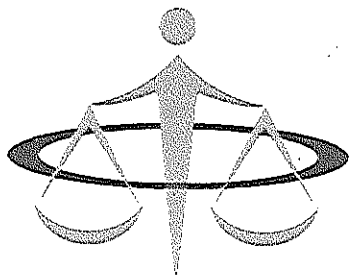
No obstante, de una interpretación de su causa de pedir, se colige que indirectamente está controvirtiendo el acuerdo IEPC/CG51/2019, dado que, derivado de la omisión en la que incurrió el partido político, dicha infracción se materializa en el Acuerdo referido, tan es así que el propio enjuiciante señala que el registro de Joel Eduardo Almanza Flores es ilegal porque no fue aprobado por la Comisión Permanente Nacional del PAN.

CUARTO. Improcedencia.

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Colegiada considera que la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa se debe **desechar de plano**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 12, párrafo 1, fracción II, ambos de la *Ley de medios de impugnación local*, pues es evidente que la presente controversia ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

Conforme a lo establecido en el invocado artículo 10, párrafo 3, del mencionado ordenamiento legal, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la propia ley.

Por su parte, el artículo 12, párrafo 1, fracción II de la indicada ley, dispone que procede el sobreseimiento del asunto cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que el medio de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-061/2019

impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

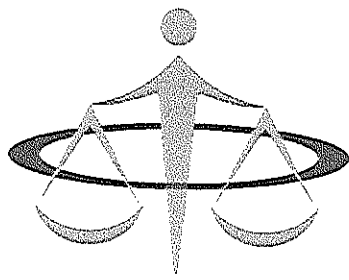
Como se puede advertir, en la disposición citada en primer lugar, está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que del texto de dicho artículo se advierte que la referida causal de improcedencia, contiene dos elementos: a) El consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque y, b) Que la decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo de tales componentes, es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien, que carezca de ella, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, es el medio para llegar a esa situación.

Al efecto, tenemos que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, a través del dictado de una sentencia de fondo que debe emitir el órgano estatal competente, dotado de autonomía e imparcialidad. Dicha sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes entre las que se traba el litigio.

La existencia y subsistencia del litigio –que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro– constituye un presupuesto indispensable para todo proceso; tal confrontación de intereses jurídicos es, precisamente, lo que integra la *litis* o materia de análisis en el proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-061/2019

De esta manera, cuando cesa o se extingue el litigio, ya sea porque surge una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, en esa virtud, no tiene sentido continuar con la instrucción del asunto. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo a través de la cual se resuelva el litigio.

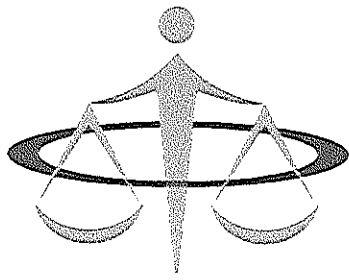
Ante esta situación, es conforme a Derecho dar por concluido el juicio mediante el dictado de una sentencia de desechamiento, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, decretar el sobreseimiento si la demanda ya hubiera sido admitida.

Por otra lado, es importante señalar que aun cuando en los medios impugnativos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades electorales o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que el legislador ha establecido, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, sino que, cuando se produce el mismo efecto de quedar totalmente sin materia el proceso, pero como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento, tal como ocurre en la especie.

El referido criterio se sustenta en la jurisprudencia 34/2002, emitida por el *Tribunal Electoral federal*, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**⁴

En dicha jurisprudencia, se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de defensa promovido.

⁴ Consultable en la **COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2019**, visible en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2034/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-061/2019

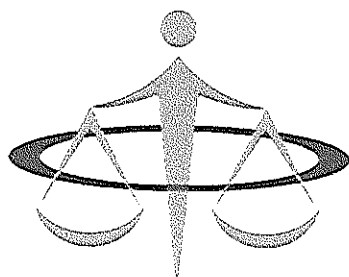
En el caso particular, se tiene que el ciudadano impugna la omisión del Partido Acción Nacional en Durango de solicitar su registro como segundo regidor suplente al ayuntamiento de Gómez Palacio ante el *Instituto* y, por tanto, el ilegal registro de Joel Eduardo Almanza Flores en dicha posición que aprobó el *Consejo General* en el Acuerdo IEPC/CG51/2019.

En su demanda, el enjuiciante expone como agravios los que enseguida se reseñan:

El enjuiciante señala que el dos de abril de dos mil diecinueve, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el acuerdo identificado como CPN/SG/018/2019, a través del cual se aprobó la designación de candidatos a cargos de integrantes de los Ayuntamientos de Elección Popular en el Estado de Durango, por el principio de Mayoría Relativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, numerales 1, inciso e) y 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 106 y 108 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral 2018-2019; acuerdo por el cual, el actor fue designado como candidato integrante de la planilla de Gómez Palacio, Durango, en el lugar correspondiente al segundo regidor suplente.

Posteriormente, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango y el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango, presentaron ante el Instituto Electoral Local, solicitud de registro de Joel Eduardo Almanza Flores, en la planilla del Ayuntamiento de Gómez Palacio, como segundo regidor suplente, para el proceso electoral local 2018-2019.

Con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG51/2019, mediante el cual otorgó el registro a Joel Eduardo Almanza Flores en la planilla del Ayuntamiento de Gómez Palacio, como segundo regidor suplente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-061/2019

Así, le causa agravio al justiciable el hecho de que las autoridades responsables, omitieran registrar al actor ante el Instituto Electoral local, en la planilla de candidatos para el Ayuntamiento de Gómez Palacio como segundo regidor suplente.

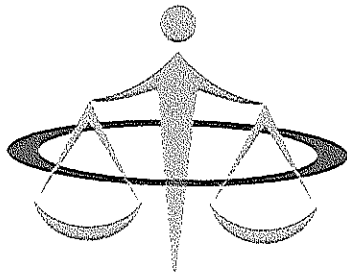
Asimismo, le causa agravio que las autoridades responsables, ilegalmente solicitara el registro de Joel Eduardo Almanza Flores, como segundo regidor suplente, para el proceso electoral local 2018-2019.

De acuerdo con el actor, lo anterior vulnera su derecho político-electoral de votar y ser votado, reconocido en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales, pues las autoridades responsables actuaron contrario a derecho, incumpliendo con diversos reglamentos y acuerdos de la normatividad interna del Partido Acción Nacional y la normatividad de la Ley de Instituciones.

Esto es así, ya que el actor señala haber participado en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, para ser votado en el proceso electoral 2018-2019 en el municipio de Gómez Palacio, por lo que fue designado como candidato integrante de dicha planilla, en el lugar correspondiente al segundo regidor suplente, por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme al acuerdo identificado como CPN/SG/018/2019.

Contrario a dicho acuerdo, las autoridades responsables solicitaron el registro de Joel Eduardo Almanza Flores como candidato a segundo Régidor suplente en el Ayuntamiento de Gómez Palacio. Posteriormente, el Consejo General aprobó dicho registro mediante el Acuerdo IEPC/CG51/2019, sin haberse aprobado su registro como candidato por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que dicho registro es ilegal.

En este sentido, el actor aduce que las autoridades responsables omitieron solicitar el registro del promovente, en los términos señalados por el acuerdo CPN/SG/018/2019, por lo que se le negó el ejercicio de su derecho a ser votado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-061/2019

No obstante, en concepto de esta Sala Colegiada, el juicio que se analiza, deviene en improcedente, al haber quedado sin materia con motivo de un cambio de situación jurídica.

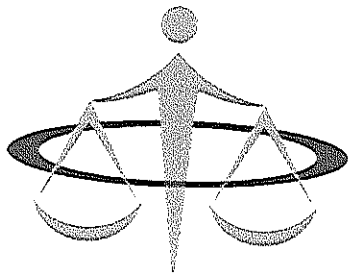
En efecto, como quedó precisado en el apartado de Antecedentes de esta sentencia, el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la Sala Regional Guadalajara del *Tribunal Electoral federal*, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-20/2019, **revocó** tanto el fallo dictado por esta autoridad en el expediente TE-JE-018/2019, así como el Acuerdo IEPC/CG39/2019 emitido por el *Consejo General*, ambos relacionados con la aprobación del Convenio de Candidatura Común suscrita por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. De esta manera, **la autoridad jurisdiccional federal determinó que quedaban sin efectos los registros de las candidaturas que hubieran emanado del referido Convenio.**

Luego entonces, dado que la materia litigiosa que ahora nos ocupa, versa precisamente, sobre la omisión del Partido Acción Nacional en Durango de solicitar el registro de Adams Castañeda Mata en la segunda regiduría suplente al ayuntamiento de Gómez Palacio y, en su lugar, pedirle al *Instituto* registrara a Joel Eduardo Almanza Flores, entonces si el respectivo acuerdo que materializa la omisión del instituto político ya ha sido revocado en la ulterior instancia judicial, **es inconcuso que dicha controversia ha dejado de existir**, es decir, este medio de impugnación ha quedado sin materia de estudio debido al cambio de situación jurídica que se suscitó con el dictado de la resolución federal, pues en ésta, como ya se dijo, se revocó la validez del aludido Convenio y, como consecuencia de ello, dejaron sin efectos todos los actos vinculados con el registro de las candidaturas postuladas por la *Candidatura Común*.

En virtud de lo que antecede, se estima que en el caso concreto, lo procedente es decretar el **desechamiento de plano de la demanda**, tomando en consideración que ésta no fue admitida.

Por lo expuesto y fundando, se

RESUELVE



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JDC-061/2019

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano TE-JDC-061/2019.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto, y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE**


**MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA**


**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**